



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE: | MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO |
| EXPEDIENTE: | 500013333002-2017-00287-00 |

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437/11, concordado con el numeral 4 del artículo 156 ibídem)
- ✓ Obra en el expediente los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo (fol. 11al 21).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

Los documentos que aportó la ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia simple del Contrato de Obra Pública No. 034 del 30 de noviembre de 2005 (fol. 11 al 16).
- ✓ Copia simple de la Resolución No. 001 del 24 de noviembre de 2015 mediante la cual se *"Aprueba el Cierre Financiero unilateral Contrato de Obra No. 034 de 2005"*, con su correspondiente constancia de notificación (fol. 17-18 y 21).
- ✓ Copia simple del Oficio N° GCT-1010-0829 de fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina de Contratación del Municipio de Villavicencio, mediante el cual solicita a la Secretaria de Hacienda la cancelación del referido contrato por liquidación, con base en la resolución citada en el ítem anterior (fol. 19).
- ✓ Copia simple de la Nota Interna de fecha 28 de marzo de 2016, a través de la cual se traslada la documentación para el pago de la liquidación del contrato 034 de 2005, a favor de MARÍA UGENIEA RODRÍGUEZ PARRA (fol. 20)

Las pretensiones presentadas por la ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Villavicencio, las formuló por las siguientes obligaciones:

1.) La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.915.214,10),



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

como capital, por concepto del saldo a su favor por el Contrato de Obra No. 034 de 2005.

2.) Los intereses moratorios fijados en 1.5 veces la tasa máxima certificada por la SUPERFINACIERA, desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 29 de agosto de 2017, y que estima en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (44.852.000) a la fecha de radicación de la demanda.

3.) Se condene a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de los ejecutivos originados en contratos.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Analizados los documentos allegados con la demanda y que conforman el título complejo, se advierte claramente la ausencia del documento idóneo que preste mérito ejecutivo, como lo estipula el artículo 422 de la misma obra adjetiva, toda vez que los documentos aportados obran en copia simple.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹:

"La Sección Tercera se ha pronunciado en este sentido en varias oportunidades, con ocasión de la valoración de documentos aportados para constituir título ejecutivo. En aquellas oportunidades, la Sala concluyó, con base en la ley, que la copia de un documento tiene el mismo valor del original si se obtiene de alguna de las formas señaladas en el artículo 254 del C. P. C. Asimismo, resaltó que el documento aportado en original o en copia es auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y que el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con base en el artículo 252 de la ley procesal civil; para mayor entendimiento la Sala acudió a jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declararon exequibles los numerales 2° del artículo 254 y 3° del artículo 268 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 31212, Actor: Clínica Oftalmológica San Diego S.A. contra el Instituto de Seguros Sociales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

C.P.C. En este fallo la Corte señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del C. P. C. Con base en lo anterior, la Sala ha concluido que los documentos que se presumen auténticos, con base en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, son únicamente los originales de documentos públicos o de documentos privados y las copias autenticadas de estos documentos. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Tribunal decidió conforme a derecho al negar el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados con la demanda, en copias simples, carecen de valoración probatoria, situación que da lugar a confirmar la providencia recurrida, no sin antes hacer alusión a los argumentos esgrimidos por el recurrente. (Subrayado fuera de texto)

Esta postura ha sido reiterada en providencia más reciente², y en esta ocasión indicó:

"20. Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

21 Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución." (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, se evidencia que los documentos aportados por la ejecutante resultan insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo base de recaudo, pues de ellos no se deduce su requisito formal a cargo de la persona jurídica demandada, aunado que los mismos no permiten el estudio de la **caducidad** del medio de control incoado.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación³, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

Por último, también se observa que el poder para actuar visible a folio 1 fue otorgado en copia simple, por lo cual no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el 244 ibídem.

² Providencia del 29 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt, Exp. 51281, Actor: Ecopetrol S.A. contra el Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.; Auto del 12 de octubre de 2006, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 31212.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En efecto, la primera norma mencionada indica que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. En tanto que la segunda prescribe lo siguiente:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes **en caso de sustitución.** (Subraya y resalta el Despacho)

El aparte resaltado permite concluir que la presunción de autenticidad en los poderes para actuar, solo es dable cuando se presenta sustitución, por lo cual se entiende que excluido de esta presunción el memorial primigenio que otorga facultades para actuar, porque así lo distingue la norma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

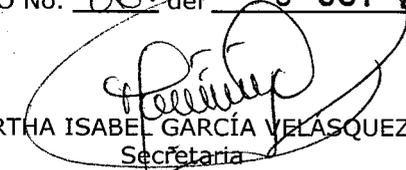
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> del <u>3 OCT 2017</u> . | |
|  MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria | |